

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 31 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. Nro. 209.113 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Eleonora Margarita Cuberos Orozco, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Laura Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00194 00
Demandante	Nora Stella Vargas Valencia
Demandados	Eliecer de Jesús García Zapata y Eliana María García Higinio
Auto interlocutorio Nro.	527
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Si bien la demanda es presentada únicamente por la señora Nora Stella Vargas Valencia como acreedora, de una lectura del Pagaré aportado como base de recaudo, se evidencia que los presuntos ejecutados se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a “Nora Stella Vargas Valencia y/o INVERSIONES LOKI S.A.S.” por lo que se requiere aclaración en este sentido, ya que al verificar el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad (Archivo Nro. 04 Cdno Nro. 01), actualmente no registra la presunta accionante como Representante legal, pero el correo electrónico indicado en la demanda, coincide con el de uno de los establecimientos de comercio ubicado en el municipio de Caracolí, Antioquia; por lo que se deberá aclarar y presentar los soportes de ello, en el sentido de señalar si en la época que se firmó el pagaré, la señora Vargas Valencia actuaba como representante legal de la referida entidad o en calidad que pudiera contraer obligaciones en su nombre, pues finalmente deberá modificarse la pretensión y que dicha persona jurídica sea igualmente demandante, ya que conforme fue redactado el título valor, aquella sociedad es acreedora de la obligación concedida.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Eleonora Margarita Cuberos Orozco portadora de la T.P. Nro. 209.113 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>10/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>036</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56510ce54e95d66b88b92e88565179a22e5ad932d02ed2c5caa4e66ed25274c**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**